



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

11.100/2024

ISLA DEL ESTE S.A. LE PIDE LA QUIEBRA MANILI, PABLO LUIS

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el emplazado la resolución de fd. 57 que, al desestimar esta petición prefalencial, impuso los gastos causídicos a su cargo.

Los fundamentos de su apelación obran desarrollados a fd. 63, siendo respondidos por su contraria a fd. 65.

2.) Se agravió el recurrente de lo decidido en la anterior instancia, pues, a su entender, las costas del proceso debieron ser impuestas a la peticionante de la quiebra en su carácter de vencida en esta contienda, conforme la regla general del art. 68 CPCCN. Sostuvo que, para reclamar el crédito insinuado en este expediente, la vía adecuada era la ejecución en el expediente de daños y perjuicios donde fue reconocido y no mediante este *pedido de quiebra*. Subsidiariamente, solicitó que las costas fueran impuestas por su orden.

3.) Ahora bien, de las constancias obrantes en autos se desprende que el peticionante de la quiebra fundó su pretensión en la falta de pago de los honorarios regulados a su favor en los autos caratulados "*Merli, Alaia Chiara y otro c/ Isla del Este S.A. s/ daños y perjuicios*" (Expte. N° 15.477/19), que tramitaran por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 58, Secretaría 88 (véase fd. 2/3).

Es del caso señalar que el importe adeudado por el emplazado, fue depositado y *dado en pago* (véanse presentaciones de fecha 07/08/24, 20/08/24 y 03/09/24). Si bien ese pago tuvo eficacia de por sí, suficiente, para la conclusión de este proceso prefalencial, al desvirtuarse con él la presunción de insolvencia atribuida al recurrente, ello no lo exonera de las consecuencias que su conducta morosa ha generado.

La conclusión antedicha se compadece con la doctrina plenaria *in re "Pombo, Manuel s/ Pedido de Quiebra por Gini, Reynaldo Samuel"* del 29.06.92 que



estableció que "no corresponde imponer las costas al peticionante, cuando el deudor citado en los términos del art. 84 LCQ, consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento se invocó como evidencia del estado de cesación de pagos, motivando así el rechazo del pedido de quiebra", con lo cual no cabe, como principio, la posibilidad de que las costas se apliquen al promotor de la falencia, dando margen para que el deudor cargue con ellas.

Es que, la falta de pago oportuno del crédito que motivó este pedido de quiebra dio lugar a que la peticionante acuda a demandar la apertura del proceso concursal, *sin tener obligación de agotar la vía individual ordinaria*, por lo que, llegándose a esa situación con motivo de la actitud asumida por el demandado, corresponde que este último cargue con las costas de estas actuaciones, que no son más que consecuencia de su obrar (conf. esta CNCom., esta Sala "A", 14.11.2023, "Isla del Este S.A. le pide la quiebra Merli, Alicia Chiara"; íd., íd., 19.02.2024, "Inversora Depol S.A. le pide la quiebra Pirovano, Pablo Alejandro").

4.) Por lo supra expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de agravio.

Imponer las costas de Alzada al recurrente dada su condición de vencido en esta instancia (arg. CPCC: 68 y 69).

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ..

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

(por sus fundamentos)

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara



Dr. Chomer ampliando fundamentos dijo:

Si bien mi posición tradicional discurre básicamente por la necesidad de agotar las vías individuales antes de petitionar la falencia, lo cierto es que, en el caso en que no aparece útilmente discutido ese aspecto, no encuentro excusa para exonerar el modo de imposición establecido en la instancia anterior.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 22/10/2024

Alta en sistema: 23/10/2024

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara



#38970340#432093804#20241022095910455